

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1131
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL S.A
DEMANDADA: ROBERTO OLAYA RAMOS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00307-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 14/06/2023 06:22:03*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

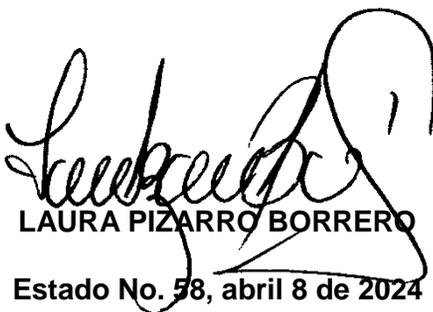
1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL S.A., contra ROBERTO OLAYA RAMOS.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISLENA OSSA RUIZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.908.590 y la tarjeta de abogado (a) No. 46.968 del C. S de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISLENA OSSA RUIZ
DEMANDADO: ALEXANDRA PAOLA IBARGUEN
JORGE VIRGILIO MEDINA OCORO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00309-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por ISLENA OSSA RUIZ en contra de ALEXANDRA PAOLA IBARGUEN y JORGE VIRGILIO MEDINA OCORO, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados de ALEXANDRA PAOLA IBARGUEN y JORGE VIRGILIO MEDINA OCORO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de ISLENA OSSA RUIZ, las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda:

- 1.- Por la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS \$ 1.070.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024
- 2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$ 1.169.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024
- 3.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$ 1.169.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024
- 4.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS \$ 3.507.000 M/cte, correspondiente a la cláusula penal estipulada en el parágrafo de la cláusula novena del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
- 5.- Por los canones de arrendamiento que se causen con posterioridad hasta que se verifique la entrega del bien arrendado
- 6.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.
- 7.- Se niega el pago solicitado con respecto al pago de honorarios por cuanto dicha erogación resulta excluyente teniendo en cuenta que persigue la misma finalidad de las costas y agencias en derecho que también se pretenden.
- 8.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, indicándole al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

10.- Se reconoce personería amplia y suficiente a ISLENA OSSA RUIZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.908.590 y la tarjeta de abogado (a) No. 46.968 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CAMILO DORADO NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1063809279 y la tarjeta de abogado (a) No. 270.671 del C. S de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ AMPARO PARDO BETANCOURT
DEMANDADO: PAULINA SANCHEZ CHACON
RADICACIÓN: 7600140030112024-00313-00

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de PAULINA SANCHEZ CHACON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LUZ AMPARO PARDO BETANCOURT, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$47.150.000) M/cte., por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 01 presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería a JUAN CAMILO DORADO NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1063809279 y la tarjeta de abogado (a) No. 270.671 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 58, abril 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024
MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

AUTO No. 1132

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES QUINTERO

RADICACIÓN: 7600140030112024-00314-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través del representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito Crecerya en contra de la Luis Fernando Morales Quintero, observa el despacho que la demanda impetrada no se acoge a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

En el presente, se tiene que, a pesar de haberse expresado en la demanda, los documentos probatorios que acreditan la obligación adquirida por el señor Luis Fernando Morales Quintero, se itera que, de la revisión agotada al plenario, expediente remitido por la oficina de reparto, no se evidencia título valor (LETRA DE CAMBIO número 7385) o copia que permita la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibidem.

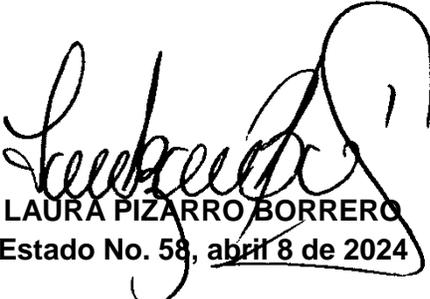
Así las cosas, ante inobservancia aquí anotada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito Crecerya en contra del señor Luis Fernando Morales Quintero.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1125

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR PULIDOS S.A.S.
DEMANDADO: U.E.T INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112024-00316-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por **VICTOR PULIDOS S.A.S.**, en contra de **U.E.T INGENIERIA S.A.S.**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto se pretende el cobro del capital de las facturas en conjunto, sin atender que, los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. afectándose así los requisitos formales contentivos en el numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar de manera precisa y de forma independiente el cobro de los intereses de mora, especificando el periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad **VICTOR PULIDOS S.A.S.**, con expedición no superior a un mes.
4. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 58, abril 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1140
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: LUCIANO FERNANDO DELGADO ARTURO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00321-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Como quiera Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-
2. Deberá aportar todos los documentos relacionados como pruebas, especialmente de manera completa el Pagaré electrónico y carta de instrucciones No. 027MH0409301, pues se avizora que este se aportó de forma incompleta, afectando así los requisitos contentivos del art., 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 8 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 1142
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL S.A
DEMANDADA: ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00327-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

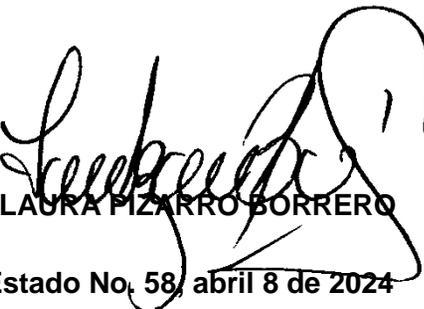
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GYQ145**.
- 2.- El documento "Contrato de Garantía Mobiliaria debidamente suscrito por GOMEZ VALLEJO ANA BEATRIZ, en el cual consta su aceptación respecto del PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO, contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.", no es completamente legible, por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte debidamente escaneado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 8 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130645783 y la tarjeta de abogado (a) No. 24259. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1066
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: NÉSTOR JAIME FRANCO MOLINA
DENNIS ARY FRANCO MOLINA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00338-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDILATINA S.A.S., en contra de NÉSTOR JAIME FRANCO MOLINA y DENNIS ARY FRANCO MOLINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

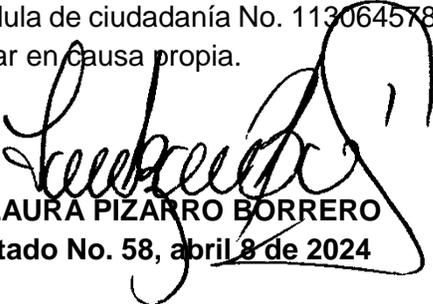
1. Existe falta de claridad las pretensiones 2 y 4 del escrito principal, toda vez que, el cobro de intereses moratorios se genera desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Situación que contraría el requisito formal previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem.
2. Debe indicar el domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Debe aclarar el acápite de notificaciones y especificar la dirección física y electrónica de cada una de las personas que integran la parte demandada, tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130645783 y la tarjeta de abogado (a) No. 24259, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 58, abril 8 de 2024